

Causa R-34-2020 “Federico Marcelo Alex Medina Villacura y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sr. Federico Marcelo Alex Medina Villacura y una colectividad de personas naturales con domicilio en la comuna de Pucón [Reclamantes]

Reclamada:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión emitida por la COEVA, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa interpuesta por aquellos en contra de la resolución que calificó favorablemente la Declaración Ambiental del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil” [Proyecto], el que pretende emplazarse en el sector Huife Alto, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

Los Reclamantes argumentaron que la ejecución del Proyecto ocasionaría fundamentalmente efectos nocivos en el medio ambiente y en la actividad de turismo que desarrollan. Agregaron que, al residir y habitar en las cercanías del lugar de emplazamiento del Proyecto –comuna de Pucón-, contarían con la adecuada legitimación activa para impugnar la decisión de la COEVA.

Sostuvieron que, la descripción del Proyecto no habría determinado adecuadamente el área de influencia de aquel, particularmente, respecto a las comunidades indígenas que habitan en sus cercanías, las que habrían sido excluidas arbitrariamente de dicha área.

Afirmaron que, el titular del Proyecto no habría descartado suficientemente la generación de efectos adversos significativos en los componentes ambientales y respecto a las costumbres y sistemas de vida de las comunidades indígenas que habitarían en las cercanías de aquel. Producto de lo anterior, insistieron en

que el Proyecto debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental, e incluyendo un proceso de consulta indígena.

Considerando lo expuesto, solicitaron se admita a tramitación la reclamación del art. 17 N° 8 en contra de la resolución reclamada y se acoja la solicitud de invalidación interpuesta en sede administrativa.

Por su parte, la COEVA, antes de contestar el fondo, planteó una serie de argumentos de forma que harían improcedente la reclamación. En este sentido, sostuvo que la resolución reclamada no sería impugnabile judicialmente, ya que los Reclamantes –en sede administrativa- no habrían interpuesto la solicitud conocida como “invalidación impropia”, sino la solicitud de invalidación propiamente tal, por lo que aquellos no tendrían legitimación activa. Agregaron que solo en el caso que la COEVA hubiera acogido dicha solicitud –lo que no ocurrió-, el Tribunal Ambiental tendría competencia para conocer y resolver la impugnación de dicho acto administrativo.

Agregó que, al no haber formulado sus observaciones durante el período de participación ciudadana [PAC] de la evaluación ambiental, operó la regla de clausura del art. 17 N° 8 LTA, por lo que los Reclamantes no tendrían derecho para impugnar la decisión de la COEVA mediante la solicitud de invalidación administrativa y posterior reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental.

Por otro lado, afirmó que se habría producido la pérdida del interés procesal de los Reclamantes, por pérdida de objeto, considerando que, el permiso ambiental del Proyecto habría sido dejando sin efecto por la autoridad ambiental, la que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental de aquel, al acoger diversos recursos de reclamación de observantes PAC. Agregó que las materias relativas a los supuestos componentes ambientales afectados y eventuales perjuicios a las comunidades indígenas, son aspectos que serían evaluados nuevamente por la orden de la propia autoridad ambiental.

Atendido lo expuesto, solicitó rechazar íntegramente la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, por estimar que esta carecía de objeto, siendo innecesario revisar las controversias de fondo planteadas por los reclamantes.

3. Controversias.

- i. Si los Reclamantes contarían con legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.
- ii. Si tendría aplicación la norma de clausura establecida en el inciso final del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

- iii. Si se configuraría la ausencia de perjuicio o afectación directa respecto de los Reclamantes.
- iv. Si respecto a los Reclamantes, se habría configurado la pérdida de interés procesal e ineficacia sobreviniente de la pretensión por pérdida de objeto.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que los Reclamantes ejercieron la invalidación recurso, en contra del permiso ambiental del Proyecto, ya que la solicitud respectiva fue presentada en sede administrativa dentro del plazo de 30 días hábiles –contabilizados de lunes a viernes-.
- ii. En el caso concreto y en relación al plazo referido anteriormente, este se contabilizó respecto de los Reclamantes -terceros absolutos del procedimiento de evaluación ambiental-, desde que el permiso ambiental del Proyecto –extracto de la Resolución de Calificación Ambiental- se publicó en el Diario Oficial. En este orden, se consideró que ese es el hito con el cual las Reclamantes tomaron conocimiento de la dictación de la Resolución respectiva y que, de acuerdo a la Ley N° 19.880, la publicación en el Diario Oficial es el mecanismo de publicidad de los actos que interesan a un número indeterminado de personas.
- iii. Al haberse ejercido la solicitud de “invalidación impropia”, el Tribunal es competente para conocer y resolver la impugnación del acto que acoge como de aquel que rechaza la solicitud administrativa. Por tanto, los Reclamantes sí contaban con legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.
- iv. Si bien los Reclamantes no formularon observaciones durante el proceso PAC, ello no excluye ni es obstáculo legal para que aquellos puedan interponer la solicitud de invalidación recurso y ejercer la posterior reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, en caso de no haber obtenido un resultado favorable en sede administrativa.
- v. Una interpretación diferente a la señalada, no sería consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política. En este orden, la reclamación por falta de consideración de las observaciones ciudadanas del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, es una vía de impugnación diferente a la reclamación del art. 17 N° 8. Además, estas dos vías de impugnación tienen reglas procesales y finalidades diferentes, sumado a que no se excluyen entre sí.
- vi. Respecto de la alegación de la Reclamada, referida a la ausencia de perjuicio o afectación directa de los Reclamantes, de acuerdo al art. 29 de la Ley N° 20.600, el informe que emite el órgano reclamado se debe limitar a señalar los fundamentos y motivos que sustentan el acto administrativo reclamado, lo cual implica que no puede incorporar argumentos distintos

a los contenidos en la decisión administrativa que está siendo reclamada. Por tanto, dado que la ausencia de perjuicio o afectación directa no fue un argumento utilizado en la resolución reclamada para fundar la decisión, aquella alegación desestimada por el Tribunal.

- vii. Ni la Ley de Tribunales Ambiental ni la legislación común, contemplan normas que regulen la pérdida sobrevenida como causal de término anticipado del proceso judicial. Por ello, salvo los casos de desistimiento y allanamiento, el Tribunal debe verificar si efectivamente se produce la pérdida sobrevenida y, de ser efectivo, declararlo en la sentencia definitiva o, de lo contrario, pronunciarse sobre el fondo de la Reclamación.
- viii. Atendido que la COEVA acogió parcialmente las reclamaciones administrativas -PAC- contra el permiso ambiental del Proyecto, disponiendo la anulación de dicho permiso y la orden de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, se concluye que la resolución reclamada -decisión de la COEVA- ha desaparecido conjuntamente con sus efectos y consecuencias jurídicas.
- ix. En relación con lo anterior, tanto la acción judicial como la solicitud de invalidación administrativa de los Reclamantes pretendía en definitiva la anulación del permiso ambiental del Proyecto, cuestión que ya aconteció conforme a lo ya señalado. En este orden, el proceso judicial perdió su objeto, ya que la pretensión de los Reclamantes ha sido satisfecha por disposición de la propia autoridad ambiental al conocer, resolver y acoger otras reclamaciones administrativas (PAC) interpuestas contra el permiso ambiental del Proyecto.
- x. Atendida la pérdida de objeto del proceso judicial, se estimó innecesario emitir pronunciamiento sobre las controversias de fondo planteadas por las partes y el tercero coadyuvante.
- xi. Considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 19 N°3 y 38 inciso 2°]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 24, 25 quáter y 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 61 y 91]

VI. Palabras claves

Invalidación impropia, invalidación recursos, invalidación propiamente tal, terceros absolutos, legitimación activa, norma de clausura, tutela judicial efectiva, ausencia de perjuicio, contenido del informe, ineficacia sobreviniente de la pretensión, pérdida de interés procesal, pérdida del objeto litigioso.